

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

4 de mayo 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan



¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- Relación de permisos para operar en los mercados móviles y 2.- Solicitudes que se encuentran en análisis para obtener el permiso de operación en mercados móviles.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló adjuntar la información solicitada del requerimiento 1 y del requerimiento 2, señaló que no existe ninguna solicitud en proceso o en trámite.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“No se adjuntaron los archivos referidos...”(sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó la información solicitada del requerimiento 1, consistente en 129 fojas en PDF que contienen el listado de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis y los permisos de operación de los tianguis que tiene registrados la Alcaldía Tlalpan, mismos que se omitieron anexar en la respuesta primigenia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Permisos, mercados, móviles, tianguis, bazares y asociación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1789/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075123000498**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

“Buenos días,

Solicito su valioso apoyo a fin de proporcionar de las colonias Belvedere, Bosques del Pedregal, Sector 17, Lomas Altas de Padierna, Zacatón, Vistas del Pedregal, Pedregal de San Nicolás, sección I, II, III y IV, Rincón del Mirador y Chimilli de la alcaldía Tlalpan, la siguiente información;

1. La relación de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para el ejercicio del comercio en los Mercados Móviles, en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, la cuál deberá incluir: nombre de la asociación, el nombre del representante legal, la ubicación en la que se autorizó el ejercicio del comercio, los días y horarios autorizados, la lista de agremiados, así como el permiso otorgado en formato PDF.

2. La relación de las solicitudes presentadas para obtener el permiso de operación para el ejercicio del comercio en los Mercados Móviles que se encuentren en proceso de análisis por parte de la SEDECO, la cual deberá contener la información señalada en el artículo 36 del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México. (En la solicitud de transparencia solicitada a la SEDECO se informa que no hay solicitudes en proceso, por ello, se requiere informar si existe alguna solicitud en trámite de la alcaldía que no se haya resuelto)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

Es importante mencionar que la presente información se solicita a la alcaldía en virtud de que la SEDECO refiere que le solicito la información a la alcaldía y no la ha presentado. (oficio SEDECO/ACD/1345/2022, de 18 de noviembre de 2022)

Quedo atenta a la información.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su **Solicitud de Información Pública** remitida por la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México** a esta **Alcaldía de Tlalpan** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **092075123000498** de fecha 06 de marzo del presente año en la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/0893/2023.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

- B)** Oficio número AT/DGAJG/0893/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al oficio AT/UT/0564/2023 de fecha 06 de marzo del 2023, relativo a la solicitud de información pública ingresada con el número de folio 0920751230004398, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA1-2 (PNT).

Con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se instruyó una búsqueda de información, resultado de la misma, me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio número **AT/DGAJG/DGVP/180/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por el **Lic. Sebastián Vázquez García, Director de Gobierno y Vía Pública**, a través del que relaciona su similar **AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDTyVP/0567/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, dependientes de esta Dirección General, mediante los que se da contestación a la solicitud de información pública al rubro en cita, de conformidad con las atribuciones y funciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**. No omito mencionar que fueron enviados mediante correo electrónico 17 formatos PDF, con información relacionada a lo requerido por el peticionario.

[...]”

- C)** Oficio número AT/DGAJG/DGVP/180/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gobierno y Vía Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al oficio, AT/DGAJG/0818/2023, en el cual solicita dar atención de acuerdo a nuestra competencia de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio INFOMEX **092075123000498**, Misma que se detalla a continuación:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto me permito anexar adjunto al presente, el oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDTyVP/0567/2023, con la respuesta suscrita por el C. Jaime Delgado Gutiérrez, titular a cargo de Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública, cabe señalar que fue enviado en medio electrónico al correo, transparenciadgajyg@gmail.com dando así puntualmente atención del folio en comento.

[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

D) Oficio número AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDTyVP/0567/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Me refiero a su similar, identificado con el alfanumérico AT/DGAJG/DGVP/0172/2023, -de fecha diez de marzo del año en curso, a través del cual remite el oficio AT/IDGAJG/0818/2023, suscrito por el Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, quien con fundamento en los artículos 196, 199, 200, 202, 203, 204 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 1, 4, y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de Acuerdo al Manual de organización de este Órgano Político Administrativo en Tlalpan con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLAP-11/010819**, emitido por la Coordinación General de Modernización y Desarrollo Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de febrero del 2022, solicita dar atención, de acuerdo a nuestra competencia, la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075123000498**.

[Se reproduce la solicitud]

INFORMACIÓN PROPORCIONADA:

Con fundamento en los artículos 6 y 122, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracción II, XVIII y XX, 6, 9, 15, 20, 29, 30, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta jefatura da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Punto 1: Se adjunta un archivo en formato PDF, con el listado de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis, también se adjuntan dieciséis archivos en formato PDF con los permisos de operación de los tianguis que tiene registrado esta autoridad. De las colonias que no se relacionan no se tienen antecedentes documentales de algún permiso de operación

Punto 2: Se informa que no existe ninguna solicitud en proceso o en trámite que no se haya resuelto, para obtener permiso de operación para el funcionamiento de Mercados Móviles en la Modalidad de tianguis, bazares O complementarios en esta Alcaldía, en las colonias mencionadas por el solicitante de información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

Es oportuno mencionar que, de conformidad con el Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, el permiso de operación, que es el Acto administrativo intransferible, permanente, revocable y gratuito, es expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, a favor de la Asociación Civil, y ya no se requiere la intervención de Alcaldías dentro del procedimiento.

En ese tenor, el artículo 38 BIS, de los Lineamientos antes mencionados, señala que los permisos de operación deberán actualizarse, en los siguientes supuestos: 4.- Los que cuenten con permiso de operación emitido con antelación por autoridad competente. 2.- Los que cuenten con documento que acredite la instalación, 3.- Los que cuenten con una temporalidad mínima de 18 años de instalación, sin tener alguna controversia respecto a la zona de trabajo.

Por lo que, será responsabilidad de la SEDECO y de las asociaciones civiles, la actualización de 1.- Acta Constitutiva y sus modificaciones en caso procedente, 2.- Identificación Oficial del Representante Legal, 3.- Comprobante de domicilio, 4.- Plano de Ubicación, 5.- Reglamento de operación y 6.- Padrón de oferentes y 7.- Permiso de Operación y/o documentos que acrediten la instalación del Mercado Móvil.
[...]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“No se adjuntaron los archivos referidos en el oficio 567/2023, únicamente las respuestas de las áreas sin archivos adjuntos. Favor de enviar la información solicitada a través de este medio o bien por correo electrónico.” (sic)

Asimismo, la particular adjuntó los oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, mismos que se encuentran descritos en el numeral II de la presente resolución.

IV. Turno. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1789/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1789/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AT/UT/1049/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual informó que emitió y notificó un alcance a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número AT/UT/1048/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y dirigido al particular, mediante el cual informó que adjuntaba el listado de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis y los permisos de operación de los tianguis que tiene registrados en formato PDF y que constan de 129 fojas, mismos que se omitieron anexar en la respuesta primigenia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

- B) 129 fojas en PDF que contienen el listado de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis y los permisos de operación de los tianguis que tiene registrados la Alcaldía Tlalpan.
- C) Impresión de correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual el sujeto obligado remitió su oficio AT/UT/1048/2023 y sus anexos, correspondientes a las 129 fojas en PDF que contienen el listado de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis y los permisos de operación de los tianguis que tiene registrados la Alcaldía Tlalpan.

VII. Cierre. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“[...]

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
<p>1.- La relación de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para el ejercicio del comercio en los Mercados Móviles, en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, la cual deberá incluir: nombre de la asociación, el nombre del representante legal, la ubicación en la que se autorizó el ejercicio del comercio, los días y horarios autorizados, la lista de agremiados, así como el permiso otorgado en formato PDF.</p>	<p>La Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública señaló que adjuntaba el listado en PDF de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis y los permisos de operación de los tianguis que tiene registrados.</p> <p>Sin embargo, el sujeto obligado omitió adjuntar dichos documentos.</p>	<p>“No se adjuntaron los archivos referidos en el oficio 567/2023, únicamente las respuestas de las áreas sin archivos adjuntos. Favor de enviar la información solicitada a través de este medio o bien por correo electrónico.” (sic)</p>
<p>2.- La relación de las solicitudes presentadas para obtener el permiso de operación para el ejercicio del comercio en los Mercados Móviles que se encuentren en proceso de análisis por parte de la SEDECO, la cual deberá contener la información señalada en el artículo 36 del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México. (En la solicitud de transparencia solicitada a la SEDECO se informa que no hay solicitudes en proceso, por ello, se requiere informar si existe alguna solicitud en trámite de la alcaldía que no se haya resuelto)</p>	<p>La Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública informó que, no existe ninguna solicitud en proceso o en trámite que no se haya resuelto, para obtener permiso de operación para el funcionamiento de Mercados Móviles en la Modalidad de tianguis, bazares O complementarios en esta Alcaldía, en las colonias mencionadas por el solicitante de información pública.</p>	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que la particular **no expresó inconformidad alguna por la respuesta a su requerimiento 1**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual proporcionó 129 fojas en PDF que contienen el listado de las Asociaciones Civiles que cuentan con permiso de operación para la instalación de un tianguis y los permisos de operación de los tianguis que tiene registrados la Alcaldía Tlalpan, mismos que se omitieron anexar en la respuesta primigenia.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó la información solicitada en el requerimiento 1 y que omitió adjuntar en su respuesta primigenia.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por la particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1789/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**